



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, en calenda del 29 de junio de hogaño, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto del 26 de igual mes y año (anexo 52)

Cabe precisar, que en dicha providencia (26 de junio de 2023 – anexo 51), se resolvió terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

De dicho recurso, se corrió traslado a la parte activa el 6 de julio de los corrientes (anexo 54). Términos que corrieron así:

Términos de traslados tres (3) días (arts. 110 y 318 del C.G.P.): 7, 10 y 11 de julio de 2023

Días inhábiles: 8 y 9 de julio de 2023, por fin de semana

Dentro del término de traslado, la pasiva guardó silencio.

En la fecha, 14 de julio de 2023, remito al señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto I. # 571-2023

Acomete el despacho el resolver el recurso horizontal y la concesión del vertical presentado de forma subsidiaria, frente al proveído emitido el 26 de junio de 2023 al interior del presente proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, adelantado por la señora Yolanda Marín de Osorio y otros en contra de los señores Paulo Marcelo Agudelo López, Óscar Iván Castro Gaspar, La Despachadora Internacional de Colombia y Sodimac Colombia S.A.

En calenda del 29 de junio de los corridos, la parte convocante interpuso los medios impugnativos frente al referido auto del 26 de junio de 2023, por medio del cual, se resolvió terminar el presente asunto por desistimiento tácito, ello ante el incumplimiento de la carga procesal de notificar al codemandado Óscar Iván Castro Gaspar (anexo 51), basando precisamente sus reparos en los siguientes planteamientos:

- a) Que el día 17 de marzo de 2023, aportó constancia de notificación al señor Óscar Iván Castro Gaspar
- b) Del mismo modo, el 24 de marzo de 2023, allegó las constancias de notificaciones de los señores Óscar Iván Castro Gaspar y Paulo Marcelo Agudelo López y a la par, solicitó la suspensión del término del desistimiento tácito.
- c) Aduce, que el 12 de abril de 2023, la empresa ESM Logística S.A.S., envió vía correo electrónico del despacho, el informe de gestión respecto de la notificación del señor Óscar Iván Castro Gaspar, refiriendo que *“se indicó que la persona en cita no residía en dicho domicilio, que se le indagó por una nueva dirección pero que no quiso aportarla e indicó que él viaja constantemente y que no permanece en el domicilio en el que reside actualmente”*, advirtiendo de este suceso que, *“sobre el particular, es importante destacar que una vez revisado el expediente digital, no encontramos que dicho correo electrónico se hubiere incorporado.”*
- d) Señala además, que, mediante auto del 26 de abril de 2023, se resolvió improcedente la suspensión de términos del desistimiento tácito, *“pues lo que resultaba procedente era la interrupción del término otorgado, la cual se materializó el día 17 de marzo de 2023”*, manifestando seguidamente, *“No obstante y como al plenario no se incorporó el correo electrónico enviado por la empresa ESM Logística S.A.S., nuevamente se nos requirió para que se efectuará la notificación al señor Oscar Iván Castro Gaspar”*
- e) Mediante auto del 26 de junio de 2023, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, refiriendo, *“cuando lo procedente conforme a lo*



estipulado en el artículo 291 del Código General del Proceso es proceder a emplazar al señor Oscar Iván Castro Gaspar”

Para cerrar, solicita revocar el auto confutado, y en su lugar se disponga a emplazar al señor Óscar Iván Castro Gaspar, según pregona pues “...*inane seria intentar notificarlo por aviso o intentar una nueva notificación cuando ya existe certeza de que este ya no vive en el lugar de residencia que se relacionó en la demanda y, además se negó a suministrar una nueva dirección*” (anexo 52).

Corrida en traslado la inconformidad incoada, la parte demandada, guardó silencio.

Pasadas las diligencias a despacho para desatar el medio impugnativo horizontal, a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

1. El estatuto general del proceso, contemplado en la Ley 1564 de 2012, que reemplazó los postulados decimonónicos del Código de Procedimiento Civil, se cimienta en su parte dogmática en 14 principios, los cuales caracterizan la “*nueva*” forma en que debe entenderse y desarrollarse los procesos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria. En efecto, una mirada, tranquila a los inaugurales artículos del C.G.P., permitirá comprender en mayor grado y de forma sistemática el resto del cuerpo normativo.

Uno de los principales pilares, por no decir que el más importante, es el referente a la tutela Judicial Efectiva, contemplado en el artículo 2 del C.G.P., en el cual se reduce la filosofía esencial que justifica la existencia misma del derecho, y busca fundamentalmente, la materialización real y oportuna de los derechos de los ciudadanos que acuden al andamiaje jurisdiccional.

Ahora para lograr tal cometido, el Código ha establecido que el proceso civil debe tener una duración razonable, sancionando con nulidad la extensión de los tiempos contemplados en el artículo 121.

Por tal razón, el Código General del Proceso, no puede analizarse y aplicarse, bajo los parámetros abolidos del C.P.C.; no pueden seguirse observando las normas del C.G.P., con una lente antiecuívoca, pues de manera directa desnaturaliza el propósito y la filosofía del mismo compendio.

Las instituciones del C.G.P., deben auscultarse de forma sistemática, y no de manera amañada y aislada; es por ello que el primer deber del Juez contemplado en el artículo 42 es “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal***” (Se Destaca).



Bajo tal panorama, el juez fue dotado de una herramienta que busca que las partes, y en especial la parte demandante, desde el inicio del proceso, logre con efectividad la materialización de ciertos actos procesales, como lo son la consumación de medidas cautelares, notificación de la parte pasiva, y en su momento, las liquidaciones de créditos, avalúos, solicitud y publicaciones del remate etc.

El artículo 317 del C.G.P. regula el desistimiento tácito, como un criterio rector de ordenación que permite cumplir con los deberes judiciales, y busca aplicar los poderes de instrucción, luego, en aras de lograr un proceso con una duración razonable y una tutela judicial efectiva, las partes deben cumplir con unas cargas procesales.

La H. Corte Suprema de Justicia no ha sido ajena a ese entendimiento, y frente al punto ha expuesto:

*“Sea lo primero señalar que si bien esta Corte ha insistido en el papel cardinal del juez en el Estado Social de Derecho, en la garantía efectiva del acceso a la administración de justicia, precisando que el ejercicio de dicha función pública lo obliga a desempeñar un rol dinámico en su condición de director del proceso judicial (Sentencia STC-12840 del 23 de agosto de 2017, STC 6002 del 3 de mayo de 2017, STC 4287 del 4 de abril de 2018); **también ha indicado que tanto las partes como los demás intervinientes que actúan al interior del litigio, deben participar activamente para el adecuado desenvolvimiento del mismo.***

*“Así, la tutela efectiva de la administración de justicia, no solo recae sobre el juez como conductor de la litis, **pues también depende de la colaboración eficaz de los demás sujetos procesales que actúan en el decurso. En este sentido, la jurisprudencia de la Sala, ha distinguido tres modalidades deónticas de necesaria observancia para el adecuado desarrollo del proceso:***

“(…) Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

“Las obligaciones procesales (...).

“Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.



“Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa (...)” (CSJ SCC, MP. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial Tomo CLXXX – No. 2419) (Subrayas fuera de texto).

“3. El numeral primero del artículo 42 del Código General del Proceso señala que es deber de los jueces “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.

“Bajo este mandato, y en armonía con el principio de acceso a la justicia contenido en el artículo 2 del mismo estatuto, en tanto que la finalidad de la jurisdicción es impartir cumplida y pronta justicia, los funcionarios judiciales deben hacer uso de las potestades que tienen como directores del proceso con miras a encontrar soluciones prontas y eficaces a las diversas problemáticas suscitadas al interior de los litigios a su cargo” (CSJ STC 21 de agosto de 2018 – rad.2018-00090-01). (Se Destaca).

De esta manera, en aplicación de tales postulados, el artículo 317 del C.G.P., establece una regulación que llama la atención a las partes y apoderados, quienes deben cumplir cargas, deberes y obligaciones encaminadas a culminar las actuaciones que han presentado ante la administración de justicia.

En efecto, la regla consagra que **el “desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (resaltado propio)

El desistimiento tácito aquí aplicado es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo. Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, dado que no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a ella, que conoce su deber y es advertida por el legislador de la necesidad de cumplirlo. Por el contrario,



contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos.

2. En el asunto bajo examen, se subsumen a cabalidad los presupuestos previstos por el legislador en la norma en cita, pues la parte demandante ha asumido una posición pasiva y poco diligente, dejando de ejecutar los actos propios de su carga procesal, muy a pesar, de los reiterados requerimientos elevados por el despacho.

3. En efecto, expone el proveído confutado, que, con auto del 7 de julio de 2022, se admitió la presente demanda (Esto es hace más de un año) y a la par, se dispuso notificar personalmente a la parte pasiva, de conformidad con el Decreto 806 del 2020 y Ley 2213 de 2022 (anexo 29). Posteriormente, con providencia del 15 de noviembre de 2022, se requirió nuevamente a la parte actora, para la notificación a los demandados y para que allegará las constancias necesarias de la notificación, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P. (anexo 32); continuando, en auto del 16 de febrero del 2023 nuevamente se requirió para consumir la carga de notificación a los demandados faltantes, en iguales términos (anexo 37); y finalmente, misma suerte se corrió con auto del 26 de abril del año avante, en donde a pesar de habersele puesto de presente las consecuencias del art. 317 del C.G.P., la parte convocante no cumplió con la carga de notificar al codemandado Óscar Iván Castro Gaspar (anexo 47), debiéndose requerir nuevamente al tamiz de la juridicidad del artículo en comento, lo cual desencadenó lo resuelto en el proveído opugnado.

Del análisis minucioso del plenario y contrastado con el escrito impugnativo, se observa que, entre los argumentos enunciados como pilares de inconformidad, está el hecho que tanto en calendas del 17 y 24 de marzo de 2023, se aportaron constancias de intentos de notificación del señor Óscar Iván Castro Gaspar, visibles a anexos 42 y 43 respectivamente, sin embargo, en auto del 26 de abril de 2023, se le puso de manifiesto al recurrente lo siguiente, *“En cuanto a la solicitud de suspensión de los términos de desistimiento tácito, elevada por la parte demandante, la misma no resulta procedente, pues lo que jurídicamente contempla el artículo 317 del C.G.P. es la interrupción del término otorgado ante una actuación de oficio o de parte que resulte procedente para la consumación de la carga procesal, y es que la parte demandante, al aportar guía para notificación física al codemandado Oscar Iván Castro Gaspar, el 17 de marzo de 2023 (anexo 42), interrumpió el termino señalado en la norma referenciada, por lo cual, se requiere a la parte actora, para que agote en debida forma la notificación al demandado Castro Gaspar, so pena de decretar lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., ello en cumplimiento estricto del inciso 4º del art. 291 ibidem. Para tal fin, aportará copia cotejada del envío de la citación y de ser preciso agotará la notificación por aviso respectiva”*, carga procesal, que, al no haber sido debidamente agotada por la convocante, confluó en la decisión que hoy se reprocha.

Para tratar de dejar a salvo la diligencia en las actuaciones, propone el memorialista que el día 12 de abril de 2023, la empresa ESM Logística S.A.S., remitió a través del correo electrónico del despacho, el informe de gestión de notificación al señor Óscar Iván Castro Gaspar, para lo cual, presenta capturas de pantalla de la misma, visibles a anexo 52 fl. 12, en donde, seguidamente indica, *“... una vez revisado el expediente digital, no encontramos que dicho correo electrónico se hubiere incorporado”*, hecho que se debió, precisamente, a que se le puso de manifiesto a la empresa de



mensajería pasados 5 minutos, que debería radicar la documentación respectiva, solo a través de la plataforma del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, tal como se refleja en la siguiente captura de pantalla de la bandeja de entrada del despacho.

RE: Informe Proceso radicado No.17001310300220220014600

Juzgado 02 Civil Circuito - Caldas - Manizales <ccto02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/04/2023 3:55 PM

Para:esm Logistica Pereira <gestionesmlogisticapei4@gmail.com>

Señores Abogados y Partes, los memoriales con destino a los diferentes procesos deben enviarse **únicamente** por el aplicativo previsto por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia el cual corresponde a: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>

No hacerlo podría entenderse que no fue radicado y generar confusión a la hora de llevar los respectivos controles.

Si por alguna razón el aplicativo no funciona, debe remitirse el escrito al correo del Centro de Servicios (cscfma@cendoj.ramajudicial.gov.co), **y por ningún motivo al correo institucional del Juzgado**

Horario de atención

Lunes a viernes

7:30 a.m. a 12:00 m

1:30 p.m. a 5:00 p.m.

Y es que no entiende el despacho, porqué, si en anteriores ocasiones, en ejecución del acto procesal de notificación a la parte demandada, llevada a cabo a través de la misma empresa de mensajería (ESM Logística S.A.S.) como se ilustrará a continuación, sí allegó las correspondientes constancias de su realización, por intermedio del CSJCF, como es el caso de: a) La Despachadora Internacional de Colombia S.A.S. (anexo 30), b) Sodimac Colombia S.A. (anexo 34), c) Paulo Marcelo Agudelo López (anexo 35) y d) el mismo Óscar Iván Castro Gaspar (anexo 42). Entonces, no resulta dable para este judicial, suponer, que la referenciada empresa de mensajería, no tenía conocimiento del medio por el cual, se debían radicar todos los memoriales, y, además, para este juzgado, pues sobradamente entiende el despacho, que la radicación que efectuó al correo electrónico institucional, no correspondía al medio idóneo para ello, máxime, cuando así le fue advertido casi que de inmediato en respuesta del correo enviado.

Esta situación ha sido tratada por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Manizales, Magistratura que en un caso donde la parte demandada no remitió la contestación de la demanda por el aplicativo correcto del CSJCF consideró que *“(...) Bajo tales connotaciones, se torna irrefutable que la parte demandada presentó virtualmente la réplica de manera errónea, no dio cumplimiento a las condiciones para tener como válida la dúplica, se hizo la devolución oportuna dentro del mismo aplicativo, no se atendieron las bases informativas comunicadas en la página oficial y, con todo ello, el interesado no adoptó medidas de saneamiento o enmienda, a pesar de que se estaba en un tiempo considerable que le permitía satisfacer por la carga procesal de radicar en forma apropiada la contestación. A riesgo de insistir, en la plataforma se dio la devolución externa en septiembre 22, cuando se disponía hasta el dos de octubre, posterior (...)”* (Auto del 26 de febrero 2021. M.P. Dr. Álvaro José Trejos Bueno”.



Pese a lo decantado, la parte hizo caso omiso a los requerimientos del despacho, pues como ella misma lo reseña “*No obstante y como al plenario no se incorporó el correo electrónico enviado por la empresa ESM Logística S.A.S., nuevamente se nos requirió para que se efectuará la notificación al señor Oscar Iván Castro Gaspar*”, acto, que como ya en reiteradas ocasiones se indicó, no fue agotado, conllevando a la resolución, de terminar el proceso por desistimiento tácito, dando plena observancia objetiva en virtud del inciso 2° del numeral 1° del art. 317 del C.G.P., que establece que **“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”**(negrilla y subrayado propios)

En estudio de este parámetro fundamental de las Cargas Procesales, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia expuso que “...el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. **De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término**”. (Sentencia STC 11191 del 9 de diciembre de 2020, STC 1216 del 10 de febrero de 2022) (negrilla y subrayado fuera de texto).

4. Con todo, una mirada objetiva y tranquila al dossier permite colegir que desde la fecha (26 de abril de 2023) en que se hizo el requerimiento para que la parte demandante cumpliera la carga procesal de consumir la relación jurídico procesal con uno de los convocados, y permitir la continuidad del juicio, transcurrió con solvencia el término legal previsto por el legislador, sin que mediara una actuación contundente que diera paso a entender que se estaba acatando tal previsión o que implicara una interrupción; y si se llegare a sostener que la última actuación refrendada en el dossier (3 de mayo de 2023) antes del auto confutado, generaba una interrupción del trasegar del término concedido, tampoco cambiaría el panorama, pues el auto confutado data del 26 de junio de 2023, es decir, 30 días hábiles superiores a dicho acto.

Una cosa más. Para edificar su postura aduce el actor que la empresa ESM Logística remitió el 12 de abril de 2023 al correo del despacho los resultados de la notificación del señor Castro Gaspar; luego si ello fue así, y lo sabía el mandatario, no entiende este judicial porqué la parte convocante dejó transcurrir, sin informar, la ejecutoria del auto del 26 de abril de 2023 que lo requería para notificar al referido demandado; y, es más, así se hubiese recibido de forma correcta el escrito de la iterada empresa ESM, lo cierto es que dicho acto no consumó la carga procesal que en varias ocasiones se le requería al demandante, y fue por ello, la necesidad de este despacho de disponer la juridicidad del proveído del 26 de abril de 2023, que consagró el requerimiento que fue desacatado. Tampoco dentro del término de los 30 días contemplados en el artículo 317 del CGP, la parte presentó nuevas direcciones ni solicitó el emplazamiento del convocado.



5. Despejado el grado de inconformidad, propone el querellante, que debió el despacho dar aplicabilidad al numeral 4° del art. 291 del C.G.P., que dispone: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”, es decir, según el impugnante debió este estrado judicial de oficio, emplazar directamente al demandado, cuando diáfananamente la norma que se cita, advierte que **“... a petición del interesado se procederá a su emplazamiento...”**, pedimento que, se itera, no se avizora se hubiera efectuado por la parte activa en el momento indicado; por tal razón, la tesis sobre la cual apalancó la solicitud, tampoco está llamada a prosperar, puesto que no puede pretender el convocante, que de manera arbitraria y sin motivación alguna, el despacho de oficio, proceda a realizar actos que están a cargo de aquel, pues es la interesada, la que está llamada a incoar las diferentes solicitudes que procura se resuelvan en el trámite del proceso, dependiendo de ella, la efectiva diligencia procesal; sumado a que el artículo 293 del orden procesal consagra que **“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”**, lo cual implica que el despacho para atender esta tipología de notificación debe estar a la espera de la respectiva manifestación y petición que en ese sentido se realice por la parte interesada.

6. En resumen, no avizora este judicial, que le asista razón al petente de invocar la reposición del auto refutado, máxime, cuando de las pruebas arrimadas con el escrito, datan del 31 de marzo de 2023, como fecha en la cual se certificó que, se llevó a cabo la diligencia de notificación personal al señor Óscar Iván Castro Gaspar, por parte de la empresa de mensajería ESM Logística S.A.S. (anexo 52 fl. 4) y que a pesar de que obra en el plenario su remisión al correo electrónico del despacho, como se indicó en precedencia, se dejó establecido que se le informó a la remitora, que debería ser radicado por la plataforma de recepción de memoriales del CSJCF, y, aunado, que posterior a esto, se profirió auto del 26 de abril de 2023, en donde por cuarta vez fue requerida la parte demandante, sin que al momento de emitir el auto del 26 de junio de 2023, se tuviera certeza del cumplimiento de la orden o por lo menos, se hubieran allegado durante ese lapso de tiempo, constancias de su intento, dejando entrever, que solo se realizaron acciones en procura de su consecución, hasta antes del proveído del 26 de abril de los corrientes, en donde se plasmó la decisión definitiva, con base a la negligencia y desidia en el deber procesal que le corresponde a la parte en el curso del asunto; teniendo claro y sin ambages que la admisión de la demanda se dio desde el 7 de julio de 2022.

Así las cosas, no se repondrá el auto del 26 de junio de hogaño, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito en estas diligencias; pero, en razón de la petición subsidiaria de la recurrente, se concederá el remedio vertical según el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y conforme al numeral 7° del art. 321 del C.G.P., el cual se conferirá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 26 de junio de 2023, por medio del cual se declaró la terminación por desistimiento tácito, del proceso de responsabilidad



civil extracontractual, adelantado por la señora Yolanda Marín de Osorio y otros en contra de los señores Paulo Marcelo Agudelo López, Óscar Iván Castro Gaspar, La Despachadora Internacional de Colombia y Sodimac Colombia S.A., por los argumentos enunciados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER en subsidio el recurso de apelación frente al auto previamente descrito, el cual se extenderá en el efecto suspensivo.

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho, remítase la actuación digitalizada al H. Tribunal Superior de Manizales – Sala Civil Familia, para su resolución, una vez se encuentre ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9851e52ac5cfd0d992d14b0290cdd6c3272057f22b5df55d5830219afc38b116**

Documento generado en 31/07/2023 04:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>